Núm. 263. Lunes 23 de Noviembre de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 193.

Al objeto de evitar que los artículos con precios máximos fijados por la Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales se revendan en los pueblos de la provincia y a mayor precio tope fijado; desde la publicación de la presente orden los expresados artículos no podrán venderse en la provincia a mayor precio que en la capital.

Los Sres. Alcaldes tomarán las medidas correspondientes para que en sus respectivos términos municipales se conserven los actuales precios, no permitiendo alza alguna bajo el pretexto de que en la capital se ha señalado precio más alto que el actual en el pueblo. Caso de que un producto tenga que venderse a mayor precio, deberán antes notificarlo a mi autoridad, con las causas que lo motiva, para previa su comprobación proceder a su autorización.

Para el más exacto cumplimiento, hago directamente responsables a los Sres. Alcaldes, los que inmediatamente procederán a comprobar los actuales precios que rigen en sus pueblos.

Soria 19 de noviembre de 1953.—El Gobernador civil, Luis L. Pando.—Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Declarada la obligación de pago y la responsabilidad subsidiaria de los patronos agrícolas respecto de la cotización de los trabajadores a su servicio, en virtud de la orden de 12 de mayo último, se hace necesario determinar el modo de hacer efectiva dicha obligación para los trabajadores autónomos agropecuarios, cuando no las satisfagan voluntariamente, para garantizar la recaudación de la cuota de productor en la rama, en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de 21 de marzo de 1952.

A este fin, es pertinente aplicar a dichos trabajadores autónomos, el régimen especial de exacción de cuotas de Seguros sociales, a que se refiere la de 8 de octubre de 1949, habida cuenta que en la orden de 19 de enero de 1950, se ha dispuesto que dicha exacción, con carácter forzoso, se llevará a efecto por el procedimiento de apremio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exacción con carácter forzoso de la cuota del productor de los trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria de los Seguros sociales, se llevará a efecto por el procedimiento especial de exacción de cuotas de Seguros sociales que establece la orden de 8 de octubre de 1949.

Art. 2.º Para la efectividad de este procedimiento, los corresponsales locales de la Obra Sindical «Previsión Social» remitirán a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión, por conducto del Jefe de la Obra en la provincia, relación debidamente circunstanciada de los productores autónomos que no se hubieran presentado a justificar su baja en el censo o a renovar la Hoja de cotización en el plazo reglamentario, así como de aquéllos que al efectuar la renovación tuviesen mensualidades al descubierto en la cotización.

Art. 3.º En el plazo de quince días, a contar desde la recepción de dichas relaciones en las oficinas provinciales del Instituto Nacional de Previsión, se procederá a formular los requerimientos prevenidos en el artículo primero de la orden de 8 de octubre de 1949, continuándose la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas que en la misma orden se contienen.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.—Madrid 3 de noviembre de 1953.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 17 de N.)

Ilmo. Sr.: En desarrollo y cumplimiento de los preceptos establecidos por el decreto de 23 de julio último, por el que se establecen los beneficios del Subsidio de Escolaridad a favor de los huérfanos de los trabajadores subsidiados del régimen obligatorio de Subsidios Familiares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios del Subsidio de Escolaridad que regula el decreto de 23 de julio último comprenderán las prestaciones siguientes:

1. Subsidio normal, cuya cuantía, en todo caso, será de 3 000 pesetas anuales, para quienes cursen estudios en cualquiera de los Centros de Enseñanza que se determinan en el apartado siguiente:

2. Subsidio complementario:

a) De primer grado, en cuantía de 3.000 pesetas anuales, para los beneficiarios que se encuentren cursando estudios en Centros de Formación Profesional (oficiales, sindicales o de empresa, sean de orientación industrial, agropecuaria, artesana o artística), de Enseñanza media, de Sacerdocio (Latinidad y Filosofía), de Magisterio primario, carreras especiales de corta duración y cualesquiera otros de naturaleza análoga; y

b) De segundo grado, en cuantía de 6 000 pesetas anuales, para los beneficiarios que cursen estudios en Universidades (incluso el Doctorado), Academias Militares o Navales, Escuelas Especiales Superiores, Sacerdocio (Teología y Grados) y otros Centros de rango similar.

Los Centros de enseñanza privada legalmente reconocidos podrán solicitar-se les asimile a uno de los grupos anteriores. Corresponde esta concesión al Instituto Nacional de Previsión, que apreciará libremente si el centro peticionario reúne las condiciones mínimas necesarias para la aplicación del Subsidio de Escolaridad.

Art. 2.º Tendrán derecho al Subsidio normal de Escolaridad y, en su caso, al complementario, los huérfanos de padre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido, o cumplir catorce años, o como máximo dieciocho, durante el curso en que inicialmente se solicite su concesión.

b) Que el padre, o en su caso la madre, tuvieran la consideración de Subsidiados del Régimen obligatorio de Subsidios Familiares en las Ramas general, Agropecuaria, Viudedad y Orfandad y Trabajadores del Mar en el momento del fallecimiento del causante, o lo hayan sido en por tiempo mínimo de un año en cualquier época anterior.

c) Acreditar tener aprobado el segundo curso del Bachillerato cuando se solicite para cursar estos estudios.

d) Acreditar tener aprobado el examen de ingreso correspondiente cuando se solicite para cursar estudios de tipo medio.

e) Cuando se hayan de cursar estudios que no exijan examen de ingreso, acreditar poseer el «Certificado Escolar Primario» y aportar certificado de aptitud expedido por los órganos rectores del Centro académico correspondiente.

Art. 3.º Los beneficiarios del Subsidio de Escolaridad para continuar en su disfrute deberán justificar anualmente las condiciones siguientes:

a) Si se trata del Subsidio normal, haber aprobado todas y cada una de las asignaturas correspondientes al curso anterior.

b) Los que disfruten el Subsidio complementario de primer grado, haber aprobado sus estudios o asignaturas, obteniendo una media general equivalente a «notable».

c) Los que estén percibiendo el Subsidio complementario de segundo grado, haber aprobado sus estudios o asignaturas con una media general equivalente a «sobresaliente».

El Instituto Nacional de Previsión podrá exigir del beneficiario del Subsidio de Escolaridad acredite por medio de certificación o informe trimestral del Director del Centro en que curse sus estudios que lo realiza con la debida regularidad.

Art. 4.º Los beneficios del Subsidio de Escolaridad se concederán por un solo curso preparatorio completo a quienes realicen estudios para ingreso en Escuelas Superiores y Academias Militares o Navales, en Centros privados autorizados a estos efectos por el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero.

Art. 5.º Los beneficiarios del Subsidio complementario de Escolaridad que no alcancen en un curso determinado la nota media establecida anteriormente perderán el derecho al disfrute de dicho Subsidio para el curso siguiente, pero podrán disfrutar durante el mismo del Subsidio normal,

M.C.D. 2022

siempre que reúnan las demás condiciones requeridas para su percepción.

Si en el curso siguiente obtuvieren nuevamente la nota media exigida para el disfrute del subsidio complementario, podrán solicitarlo para el curso inmediato posterior. La renovación de este derecho sólo podrá alcanzarse una vez, durante todos sus estudios.

Art. 6.º Los beneficiarios del Subsidio de Escolaridad que contraigan enfermedad que les impida la normal realización de sus estudios o la aprobación de sus exámenes, no perderán su derecho al mismo para el curso siguiente, siempre que haya notificado la baja, tanto al Centro docente como al Instituto Nacional de Previsión, en tiempo oportuno para su comprobación.

A dichos beneficios les será descontado del subsidio a percibir la cantidad correspondiente al período que haya durado la enfermedad, salvo las que justifique haber empleado en sus estudios.

Art. 7.º Para solicitar los beneficios del Subsidio de Escolaridad, los interesados habrán de suscribir una instancia utilizando el modelo oficial que se les facilitará en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión o en sus Agencias a la que habrán de acompañar los documentos siguientes:

a) Libro de Familia de sus progenitores, en el que conste la certificación de inscripción de nacimiento del solicitante en el Registro civil y la del fallecimiento del padre.

A falta del Libro de Familia, documento acreditativo de haber ostentado, cualquiera de los padres, la condición de subsidiario del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y certificación de nacimiento del interesado y de defunción del padre.

b) Certificaciones que acrediten las condiciones académicas que señala el artículo 2.º

c) Declaración jurada del interesado, con el visto bueno, en su caso, de las autoridades académicas correspondientes, acreditativa de no percibir becas o auxilios o, en otro caso, especificación de los que disfrute, expresando la cuantía y Organismo o Entidad que los sufraga.

Los beneficiarios del Subsidio normal de Escolaridad, para solicitar el complementario deberán acompañar, inexcusablemente, certificación académica acreditativa de las calificaciones obtenidas en el curso anterior.

Art. 8.º Las solicitudes para el otorgamiento inicial del Subsidio de Escolaridad habrán de formularse para cada curso con anterioridad a 31 de julio inmediato anterior, entendiéndose por curso, a efectos de cuanto se previene en la presente disposición, el que las autoridades académicas hayan señalado para cada Centro, o, en su defecto, el lapso de tiempo comprendido entre el 1 de octubre de cada año y el 30 de septiembre del siguiente.

Excepcionalmente podrán admitirse solicitudes en fecha posterior a la señalada, por haber ocurrido el fallecimiento del padre después de la iniciación del curso, en cuyo caso el importe del subsidio quedará limitado a la cantidad que proporcionalmente correspondiera satisfacer desde dicho momento.

Art. 9.º Sin perjuicio de la presentación de los documentos indicados en los artículos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión podrá exigir, en cualquier momento, la aportación de los justificantes o efectuar las comprobaciones que considere necesarias para acreditar las circunstancias o méritos alegados, o aquellos otros extremos que pudieren tener repercusión en la concesión o denegación de los beneficios.

Art. 10. A los beneficiarios del Subsidio de Escolaridad que cumplan dieciocho años de edad, podrá serles prorrogado aquél hasta la terminación de los estudios emprendidos, siempre que acrediten, a juicio de los Organismos a quienes está atribuída su concesión, que por su conducta, capacidad y dotes de aplicación son particularmente acreedores a la concesión de dicha prórroga.

Art. 11. Los beneficios del Subsidio de Escolaridad, en sus diversas clases, serán compatibles con el percibo del Subsidio Familiar y con el disfrute de otras becas y auxilios que con igual finalidad pudiera conseguir el interesado, siempre y cuando el importe de éstos no exceda de la cuantía prevista para el Subsidio normal de Escolaridad, en cuyo caso percibirá solamente la diferencia hasta completar el importe del mismo.

Art. 12. La resolución de los expedientes de concesión de los Subsidios de Escolaridad y sus prórrogas, corresponderá a los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de las Direcciones provinciales, cuyos Consejos podrán proponer a dicho Instituto la suspensión temporal o definitiva de los beneficios del Subsidio de Escolaridad, cuando se produzcan circunstancias excepcionales de falta de aprovechamiento o mala conducta reiterada del beneficiario.

Art. 13 Para la concesión del Subsidio complementario de Escolaridad se observará el orden de preferencia siguiente:

1. Estar percibiendo los beneficios del Subsidio de Escolaridad establecido por la ley de 23 de septiembre de 1939.

2. Cursar estudios de Formación Profesional.

3. Ser asegurado del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

4. Mejores calificaciones en cursos anteriores, y premios y distinciones logrados en relación con los estudios.

5. Situación económica del peticionario, en relación con sus cargas familiares.

Art. 14. El Subsidio de Escolaridad se satisfará de la forma siguiente:

Un 50 por 100 en el momento de su concesión, y el resto en dos fracciones del 25 por 100 cada una, en los meses de enero y abril del curso escolar correspondiente.

No obstante, el Instituto Nacional de Previsión podrá hacer la entrega íntegra del Subsidio de Escolaridad a su titular, cuando a su juicio, existan las debidas garantías respecto a su adecuada aplicación por el beneficiario.

Art. 15. El Subsidio de Escolaridad se abonará a la madre, al tutor del beneficiario o al Jefe del Centro en que curse sus estudios. Las subvenciones para ampliación de estudios se abonarán en todo caso al beneficiario.

Art. 16. El Subsidio normal de Escolaridad se concederá a cuantos peticionarios reúnan las condiciones legales exigidas para su otorgamiento.

El Subsidio complementario se concederá en el número que permita la cuantía del fondo especial constituído a estos efectos por el artículo 11 del decreto de 23 de julio de 1953.

Art. 17. La parte del fondo especial destinada al abono del Subsidio complementario se fraccionará, por el Ministerio de Trabajo, en cupos provinciales, quedando facultado el Instituto Nacional de Previsión para acordar que el excedente que pudiera resultar en alguna provincia se destine al abono de beneficios en aquellas otras en que no hubieran podido atender todas las solicitudes formuladas por insuficiencia de la correspondiente asignación.

Art. 18. La falsedad en las solicitudes, declaraciones o documentos presentados y la no comunicación de los cambios de circunstancias que puedan afectar a los derechos reconocidos o servir de base para modificarlos, o la indebida aplicación del importe del Subsidio, podrá ser sancionada por el Instituto Nacional de Previsión con la suspensión temporal o definitiva del derecho a la percepción del Subsidio de Escolaridad, exigiendo, si procediera, el reintegro de lo indebidamente percibido.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 23 de julio de 1953, el Instituto Nacional de Previsión instituirá la tutela y orientación de los beneficiarios del Subsidio de Escolaridad, para atender a las siguientes finalidades:

1. Vigilar el desarrollo de los estudios.

2. Aconsejar, tanto a los beneficiarios como a sus familiares o tutores, respecto a la orientación profesional de aquéllos.

3. Señalar los casos en que estime conveniente que el beneficiario realice sús estudios en determinados Centros de enseñanza, como externo, interno o medio pensionista, a cuyo efecto podrá celebrar conciertos con aquellos Centros.

Art. 20. Contra los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión que afecten, de cualquier modo, a los derechos que dimanen de las disposiciones reguladoras del Subsidio de Escolaridad, podrán interponer los interesados recurso de alzada ante la Dirección general de Previsión en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que les hubiera sido notificada la resolución.

Disposiciones finales

1.ª Lo dispuesto en esta orden se aplicará a partir del curso escolar 1953-54. Las solicitudes y documentación correspondientes serán admitidas, por excepción, para este primer curso hasta el 31 de diciembre de 1953.

2.ª La determinación de los cupos provinciales, a que se refiere el artículo 17, se efectuará por la Dirección general de Previsión.

3.ª En cuanto no esté previsto en la presente disposición, se aplicarán los contenidos en la ley y reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y en los que regulan sus Ramas especiales

4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de noviembre de 1953.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 12 de N.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Primas en concepto de depósito de trigo y centeno por los agricultores

Según decreto del Ministerio de Agricultura fecha 6 del actual, que publica el *Boletín oficial del Estado* del día 18, se modifica la prima por depósito y conservación del trigo y centeno por el agricultor, con arreglo a la siguiente escala:

Período.—Del 1 al 20 de noviembre sobre el precio base se pagarán, por cada quintal métrico, dos pesetas por el de trigo y dos por el de centeno.

Del 21 de noviembre al 31 de diciembre, seis íd. y cuatro ídem.

Del 1 de enero de 1954 al 28 de febrero de 1954, doce íd. y siete ídem.

Las entregas que se verifiquen durante los meses de marzo y abril de 1954, dejarán de percibir todo incremento por depósito y conservación de la mercancía.

Lo que se hace público para conocimiento de los agricultores y Jefes de almacén de este Servicio.

Soria 19 de noviembre de 1953.—El Jefe provincial. 2950

AYUNTAMIENTOS

NAVALCABALLO

Declarada desierta la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 26 de septiembre pasado, para la enajenación del aprovechamiento de pastos para 754 reses lanares, bajo el tipo de 3.770 pesetas. Se anuncia por segunda vez en las mismas condiciones que la primera, a cuyo efecto se señala el día siguiente hábil, una vez transcurridos diez días, también hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Navalcaballo 9 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Justo Ayllón.

635.—Derechos 32 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022